

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:**  
**23-001-31-05-005-2021-00177-01 Folio 124-22**

**Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.**

**DEMANDANTE: AMPARO ESHER LOPEZ DE MORENO**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A contra la sentencia dictada el 01 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e **INFÓRMESE** al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ”** en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 1 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:**  
**23-001-31-05-004-2020-00237-01 Folio 127-22**

**Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.**

**DEMANDANTE: FILADELFO ANTONIO OYALA VILLADIEGO**  
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judge.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e **INFÓRMESE** al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A, contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968

de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:**  
**23-001-31-05-002-2021-00099-01 Folio 129-22**

**Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.**

**DEMANDANTE: ALFREDO CRAMSTON RODRIGUEZ**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968

de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:**  
**23-001-31-05-002-2021-00118-01 Folio 134-22**

**Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.**

**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VALENCIA MONTENEGRO**  
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e **INFÓRMESE** al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ”** en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A, contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968

de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 004 2020 00135 01 **FOLIO 144-22**

**DEMANDANTE:** DAMASO ABELARDO DE LEÓN CASTILLO

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Surtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968

de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 001 2021 00061 01 **FOLIO 154-22**

**DEMANDANTE:** ADOLFO TADEO VILLAMIL PEÑA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e **INFÓRMESE** al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ”** en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** los recursos de apelación contra la sentencia dictada el 27 abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

**SEGUNDO: Surtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003).

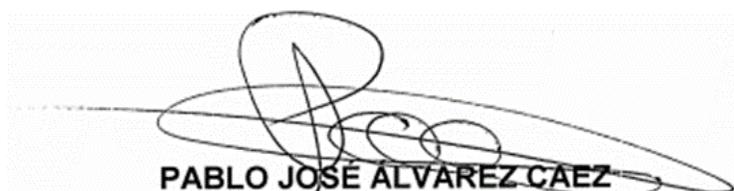
**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

*Proceso: Reivindicatorio*

*Rad. 23-182-31-89-001-2020-00001 Fol. 386-20*

*Demandante: LEDIS MARIA BOLAÑO VELASQUEZ*

*Demandado: MANEXCA EPS EN LIQUIDACIÓN*

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A la vista del despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada.

**SOLICITUD DE NULIDAD**

La abogada Lisbeth Solera Cárdenas, en su condición de vocera judicial de la accionada Manexca EPS ahora liquidada, a través de memorial presentado el 02 de marzo del año 2020, solicitó *"se declare la nulidad del presente proceso a partir de auto notificación de la sentencia de segunda instancia por su indebida notificación a la demandada Manexka EPSI Hoy Liquidada, de conformidad con las razones expuestas en la parte Motiva de este asunto."*

Como argumentos de su petición indicó qué: *"...El día 13 de enero de 2022, se notificó a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL la sentencia de segunda instancia referente al proceso 2020-00001-01 FOLIO 386-20, se fijó el presente Edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial /Tribunal Superiores/ Córdoba/Secretaría General del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-demonteria/141> y en el aplicativo TYBA, hoy, trece (13) de enero de 2022, siendo las ocho (8:00) de la mañana.*

*Tercero: Revisado el aplicativo Tyba en estado de 13 de enero de 2021, no se observa actuación alguna referente a la notificación de la sentencia de referencia, se observa un solo registro referente a una notificación de tutela.*

*Cuarto: El jueves 17 de febrero de 2022, solicitamos al Tribunal que nos proporcionara copia de la sentencia y las constancias de notificaciones efectuadas, el correo fue respondido inmediatamente y anexaron copia del edicto fijado, sentencia y autos que remiten al Juzgado de conocimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha fecha tuvimos conocimiento de una nueva actuación procesal.*

*Quinto: Al respecto, consideramos que se presenta una indebida notificación pues la sentencia de segunda instancia fue notificada en indebida forma, ya que según la notificación efectuada por el tribunal artículo 41 establece que:*

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*D. Por edicto:*

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

*En consecuencia, la sentencia objeto de debate es una sentencia de proceso ordinario laboral en segunda instancia, por lo cual, no se encuentra enmarcada dentro de las causales de notificación por edicto, siendo la notificación por edicto una notificación excepcional.*

*Séptimo: Explicado lo anterior, se encuentra que se incurrió en el yerro denunciado, pues no puede tener como notificada la sentencia de segunda instancia con el tramite de la notificación surtida por edicto, sino esta debe emplearse con la notificación por estado estipulada en el artículo 41 CPL, así mismo afirman haber notificado por el aplicativo TYBA situación que una vez verificado el estado de 13/01/2022 no se observa actuación referente al proceso de referencia. En este sentido, se violó el derecho al debido proceso de la parte demandada al notificarse la providencia de segunda instancia de una forma diferente a la prevista por el ordenamiento jurídico, violando garantías procesales y medios de defensa de la entidad demandada."*

## **CONSIDERACIONES**

El 135 del C.G.P. contempla los presupuestos para alegar una nulidad dentro de un proceso, los cuales son: **i)** Legitimación de la parte que invoque la nulidad; **ii)** exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, **iii)** aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, encontramos satisfechos dichos requisitos tal como se evidencia a continuación:

**I. Legitimación:** Quien alega la nulidad es la apoderada judicial de la entidad demandada en el sub examine. Sumado a que es directamente afectado al no utilizar las herramientas procesales a su alcance contra la sentencia de segunda instancia.

**II. Causal de nulidad:** En el caso que nos convoca, la parte demandada no trae a colación una causal específica de nulidad, las cuales, se itera, son taxativas, simplemente, se limita a citar el artículo 133 del C.G.P., normatividad que refiere todas las causales de nulidad, de ahí que, de entrada, sería factible rechazar de plano la presente solicitud. No obstante, a lo anterior, del relato factico realizado, entiende la Sala que la nulidad invocada por la actora es la consignada en el en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

**III. Acervo probatorio:** Aporta la apoderada judicial de la parte accionada, Resolución No. 23 del veintinueve (29) de marzo de 2021 "Por la cual se declara terminada la existencia legal de la Empresa Promotora de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI" En Liquidación y Resolución 114 de 2021 expedida por el Ministerio del Interior, Minorías ROM, indígenas.

Pues bien, la nulidad propuesta es la estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., que indican:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Sobre el tema de las notificaciones, ha de señalarse que, en desarrollo del principio de publicidad, del debido proceso y el derecho de defensa, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio.

Las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de

la efectividad del debido proceso, igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad.

En el sub lite, se duele la interesada, de que la sentencia emitida en segunda instancia el 15 de diciembre de 2021 fue notificada por Edicto que se fijó el 13 de enero de 2022 por el término de 3 días, en la página de la Rama Judicial /Tribunal Superiores/ Córdoba/Secretaría General del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022 y no por Estado a través del aplicativo Tyba, configurándose así una indebida notificación de dicha providencia.

En tal orden, en lo primero que ha de hacerse claridad, es en que efecto la notificación de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del sub examine, se dio el 13 de enero de 2022 por Edicto publicado en la página de la Rama Judicial /Tribunal Superiores/Córdoba/Secretaría General del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022, al cual se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/141> pudiendo acceder al edicto en comentario así:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CIVIL -  
FAMILIA - LABORAL -  
SECRETARÍA**

**EDICTO**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

**HACE CONSTAR:**

Que el día quince (15) de diciembre de 2021, se profirió sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 23-182-31-89-001-2020-00001-01 FOLIO 386-20  
DEMANDANTE: LEDIS MARÍA BOLAÑO VELASQUEZ  
DEMANDADO: MANEXKA EPS.  
H.M.P.Dr. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ.

La parte resolutive de dicha providencia es la siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del PROCESO 17 ORDINARIO LABORAL, promovido por LEDIS DEL CARMEN BOLAÑO VELASQUEZ contra MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN; **SEGUNDO:** Declarar la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo entre la señora LEDIS DEL CARMEN BOLAÑO VELASQUEZ y MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN, el primero, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 y, el otro, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual se extendió hasta el 05 de febrero de 2019; **TERCERO:** CONDENAR a la demandada MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN, al pago de las siguientes acreencias laborales: Año 2017 Salarios: \$13.500.000 Cesantías: \$1.125.000 Vacaciones: \$595.688 Primas de servicio: \$1.128.000 Año 2018 Salarios: \$14.296.500 Cesantías: \$1.191.375 Vacaciones: \$595.688 Primas de servicio: \$1.191.375 Año 2019 Salarios: \$1.853.250 Cesantías: \$154.438 Vacaciones: \$77.219 Primas de servicio: 154.438 **CUARTO:** CONDENAR a la entidad demandada al pago de aportes a pensión, en el fondo donde se encuentre afiliada la actora, desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, y desde el 01 de abril de 2018 hasta el 05 de febrero de 2019, previo calculo actuarial. 18 **QUINTO:** ABSOLVER a la enjuiciada de las demás pretensiones de la demanda. **SEXTO:** Costas en ambas esta instancia, a favor del extremo accionante. En esta sede, las agencias en derecho se tasan en 1. S.M.L.M.V. **SEPTIMO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) LOS MAGISTRADOS, PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, MARCO TULLIO BORJA PARADAS.**

Y para notificar a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL, se fija el presente Edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial /Tribunal Superiores/ Córdoba/Secretaría General del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/141> y en el aplicativo TYBA, hoy, trece (13) de enero de 2022, siendo las ocho (8:00) de la mañana-

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

Una vez determinado lo anterior, y como la queja en particular de la jurista se circunscribe en que la notificación de la Sentencia de segunda instancia se dio por Edicto y no por Estado como a su consideración debió realizarse, concierne a esta Judicatura advertir que contrario a lo argüido por la apoderada judicial de la parte demandada la notificación de la Sentencia de segunda instancia en asuntos laborales, al no poder realizarse por estrados tal y como viene previsto; en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, debido a la pandemia del Covid-19, al proferirse las sentencias Laborales de segunda instancia de manera escrita tal y como lo prescribe el art. 15 del Decreto en comento, la manera correcta de notificar tal decisión es a través de Edicto y no por Estado como erradamente lo considera la recurrente, no habiendo lugar a declarar la nulidad solicitada bajo ninguna circunstancia, así lo ha determinado la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, más recientemente en proveído AL647 del 23 de febrero de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que sobre el particular expresó:

“Es así como esta Corporación, en oportunidades anteriores ha explicado, que la notificación de la sentencias proferidas por el juez de segundo grado, en vigencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid 19, y que se emiten por escrito al desatar el recurso de alzada interpuesto o en el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, deben ser notificadas por edicto en aplicación del artículo 3° del literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, en el auto CSJ AL 5851-2021, en el que se reiteró el CSJ AL2550-2021:  
« (...) »

***5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.***

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*

con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

*Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.*

***Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.***

***De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.***

*Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra*

*manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.» (subrayado por la Sala)*

Conforme a lo discurrido, encuentra la Sala, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto calendado el 03 de febrero de 2021, señaló fecha para proferir sentencia escrita, esto es, 12 de abril de 2021, indicando que *"se notificará y publicará con inserción en la página web de la rama judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>".* Fue así como, una vez proferida la misma, esta se publicó el 15 de febrero de 2021, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020; Sin embargo, no evidencia la Sala, que el *ad quem* haya utilizado los medios definidos en la ley procesal para notificar una sentencia, pues el principio de publicidad del cual han de estar revestidas las actuaciones y/o decisiones judiciales, no es susceptible de ser reemplazado por mecanismos de comunicación distintos a los previstos en las normas adjetivas, so pretexto de poner en conocimiento a las partes las decisiones judiciales.

**En consecuencia, el juez de segundo grado no cumplió con su deber de notificar el fallo aludido como en estricto derecho correspondía, en la medida en que no la realizó conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dicha providencia debía ser notificada por edicto.**" Negrillas y subrayas nuestras.

Así mismo, en Sentencia de Tutela STP3384 del 08 de febrero de 2022, M.P. Fabio Ospitia Garzón, donde se estudió un caso de características similares al sub examine, la H. Corte Suprema de Justicia, indicó:

"5.1. En las anotadas condiciones, se estructura un defecto procedimental que torna procedente el amparo pretendido por el accionante, en atención a que la notificación de esta última providencia se surtió mediante estado electrónico, desconociendo que *"en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado"*.

Siendo así, al omitir notificar la sentencia de segunda instancia mediante edicto electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 y en aplicación del artículo 3º del literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de **JAIRO ALFONSO MUÑOZ ORDÓÑEZ.**"

Puestas de esta manera las cosas, tal y como quedó demostrado y sin mayores elucubraciones, al no avizorarse causal de nulidad alguna, se denegará la solicitud formulada, en tal sentido por la apoderada judicial de la entidad demandada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada Manexca EPS ahora Liquidada, dentro del proceso del epígrafe, por las razones expuestas ut supra.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEMONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**

**EXPEDIENTE No. 23 001 31 05 001 2019 00259 01 Folio 419 -2020**

Montería, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala con respecto al escrito de fecha marzo 23 de 2022, presentado por el apoderado judicial del demandante por medio del cual solicita la *aclaración y/o corrección* de la providencia adiada marzo 15 de la presente anualidad, proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por MARIBEL MANGONES BLANCO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y PROTECCIÓN S.A.

Para entrar a resolver la solicitud impetrada por la parte demandante, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 287 del C.G.P., señala lo que a la letra se reproduce:

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

Acompasando la norma al caso que nos convoca, en primer lugar tenemos que esta solicitud se efectuó dentro del término de ejecutoria, es decir que no se torna extemporánea, por ello se debe estudiar si procede o no la adición solicitada.

- **Frente a la fecha de disfrute del derecho pensional reconocido**

Pues bien, en primer término, manifiesta el vocero judicial que, la demandante tiene todo el derecho a disfrutar de manera efectiva de su pensión desde el 04 de julio de 2019 y no del 16 de diciembre de 2020. Y a su juicio, no se tuvo en cuenta que desde antes del cumplimiento de los requisitos mínimos para tener derecho a su pensión de vejez, ya había solicitado, primeramente, que Protección ordenara el traslado hacía Colpensiones, y posteriormente, solicitó a Colpensiones la recibiera. Por ello, afirma que apeló la sentencia de primera instancia en lo relacionado a la fecha efectividad de la pensión de vejez y el Tribunal no se pronunció al respecto.

Acorde a lo expuesto, debe la Sala señalar que no le asiste razón al argumento expuesto por la parte demandante, habida cuenta que, sí realizó un pronunciamiento concreto con respecto a la fecha de disfrute del derecho pensional reconocido. Además, se hizo énfasis en el porqué se llegaba a la determinación de trazar como fecha de disfrute el día 16 de diciembre de 2020.

Nótese que, frente a la fecha de disfrute la Sala expuso lo siguiente:

“Frente a esta tónica, debe la Sala recordar que para determinar la fecha de disfrute de la pensión se exige la desafiliación del sistema **(el retiro o desvinculación), (Sentencias SL17999-2017, SL5603-2016, SL4611-2015 y SL, 20 oct. 2009, rad. 35605)**. Empero, también ha reiterado la Corte que, una excepción a la regla general atrás reseñada, es cuando el afiliado ha sido obligado a seguir cotizando cuando habiendo cumplido los requisitos para adquirir su derecho pensional, este le es negado, o cuando la conducta del afiliado denota su plena intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema **(sentencias SL5613/2016, SL-9036/2017, SL-1559/2017, SL-11005/2017, SL534/2020)**.

Sin embargo, en el sub júdice, no se dan ninguna de estas excepciones, pues nótese que la **parte actora ni siquiera realizó la reclamación administrativa ante Colpensiones para que ésta le reconociera el derecho pensional**, sin que sea una excusa válida el hecho de que se encontraba pendiente la decisión de los fondos de pensiones sobre la ineficacia del acto de traslado, pues con la exigencia traída por el Estatuto Procesal frente a la reclamación administrativa, es precisamente porque “se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgarle la competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr

de este modo la composición del conflicto planteado”. **En consecuencia, mal haría la Sala al imponerle a Colpensiones una fecha para el disfrute de la pensión de vejez de la actora, cuando no se le brindó la oportunidad de ejercer su control interno previo.**

Luego, al no encontrarse acreditada la desafiliación al sistema por parte de la actora, ni por lo menos demostrar su intención a través de las excepciones que establece la Corte, encuentra la Sala razonable el tener como fecha de disfrute de la pensión de vejez de la demandante, a partir de la fecha del fallo de primera instancia, esto es, 16 de diciembre de 2020.”

En tal sentido, claramente se expuso las razones para estimar la fecha de disfrute, que no fue otra la razón sino el hecho de no haberse presentado la reclamación del derecho pensional ante de Colpensiones, que, si bien pudo haber presentado la reclamación solicitando la ineficacia del acto de traslado, el derecho a la pensión de vejez es totalmente diferente. Por consiguiente, se negará la solicitud de adición o aclaración deprecada por la parte actora.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**, de la sentencia emitida por esta sala de decisión el día 15 de marzo del 2022, según solicitud que en tal sentido formulara la parte demandante, en el presente caso.

**TERCERO.** Sígase con el trámite de instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 062-2022**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2018-00003-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

## **I. ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto pronunciado por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, en audiencia del 16 de noviembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LIBARDO JOSÉ ARRIETA GÓMEZ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde determinar si el auto recurrido es apelable y, para tal efecto, ha de establecerse si el presente proceso ejecutivo es de única instancia.

## **2. El proceso es de única instancia, por tanto, el auto recurrido no es apelable**

2.1. El presente proceso ejecutivo es de única instancia, puesto que su cuantía, por lo menos al tiempo de incoarse el mandamiento de pago (Art. 20-1º, CPC), no excedía el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (Art. 12, CPTSS).

En efecto, para ese entonces, los 20 smlmv equivalían a \$14.754.340, en tanto que la suma de todas las pretensiones, tal como del acápite de la demanda titulado “competencia y cuantía”, para el momento de la presentación de ésta, ascendía a \$11.567.608,00 (Capital: \$6.218.967,00; e intereses: \$5.348.641,00).

Así, nótese que la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de julio de 2017, pidiéndose mandamiento de pago por la suma de \$6.218.967,00, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, lo cual aconteció, a lo sumo, desde agosto de 2.013, por lo que, la cuantía total de las pretensiones, al tiempo de la demanda, no llegaba al mencionado tope de la única instancia para ese entonces.

2.2. Lo anterior cobra mayor fuerza de llegarse a tener en cuenta además que, en el mandamiento de pago sólo libró orden por el capital apenas, decisión que no fue recurrida. Sin embargo, aun haciendo abstracción de esto, y, por ende, considerando también los intereses moratorios pedidos con la demanda, el total de éstos sumado al capital, como quedó arriba señalado, al tiempo de la demanda no alcanzó el tope para que el proceso no fuese de única instancia.

2.3. Situado el asunto sub júdice bajo el tamiz de las anteriores precisiones, es claro que el auto recurrido no es susceptible de apelación, habida cuenta que se trata aquí de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Sobre un caso similar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL4665-2017** expresó:

“En el caso sometido a estudio, la accionante cuestiona la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en auto del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se abstuvo de conocer el recurso de apelación contra la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esa misma ciudad, del 22 de agosto de 2016, en la que se modificó y aprobó la liquidación el crédito, por considerar su falta de competencia para conocer del asunto, en razón a la cuantía de las pretensiones al momento de presentarse la demanda ejecutiva.

(...).

De la lectura de la providencia controvertida, se hace manifiesto que la Colegiatura accionada, procedió a ejercitar su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho y de ese modo concluyó que no era competente para conocer del asunto luego de verificar que las pretensiones de la demanda no superaban los 20 SMMLV.

Así las cosas y de conformidad con esas premisas, no se advierte de lo dicho por el ad quem, que la providencia atacada resulte caprichosa, ni carente de base jurídica, pues fue amplio el razonamiento que efectuó para adoptar su decisión, por lo que no avizora la Sala la configuración de alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de amparo contra decisiones judiciales”.

2.4. Así las cosas, ha de concluirse que el Tribunal carece de competencia en este asunto, por tratarse de un proceso de única instancia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto que dio a las partes traslado para que alagaran de conclusión, y, en su lugar, se dispone **INADMITIR** el recurso de apelación referenciado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPÉZ**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.**

**Radicado N.23-162-31-03-001-2019-00008-01 FOLIO 10-20**

**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Folio: 10-20**

**Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia adiada 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso **VERBAL EXPROPIACIÓN** impetrado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -AN-** **contra HEREDEROS DE SALIM AGUIRRE GOMEZ.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones:** La parte demandante solicita se declare la expropiación por vía judicial a favor de dicha entidad, de una zona de terreno identificada con la ficha predial CNT 05 de fecha agosto de 2011, elaborada por la Concesionaria Autopista de la Sabana, con un terreno de mil setecientos noventa coma treinta y cinco metros cuadrados (1.790, 35 M2), con ciertas mejoras.

De igual forma se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, así mismo solicita se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por último se ordene la cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la presente expropiación.

**II HECHOS**

**II.I.** En los primeros tres hechos la demandante detalla el conjunto normativo por el que se rige, así mismo señala los objetivos otorgados por

ese conjunto de normas con el fin de ejecutar un proyecto vial; la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial CNT 05 de fecha agosto del 2011, elaborada por la Concesionaria Autopista de la Sabana, con un terreno de mil setecientos noventa coma treinta y cinco metros cuadrados (1.790,35 M2), con un numero de mejoras.

**II.II.** El predio objeto de la presente demanda de expropiación es propiedad del señor ANTONIO SALIN AGUIRRE PÉREZ, hombre mayor de edad y quien lo adquirió mediante compraventa, protocolizada mediante escritura pública número 1058 de 8 de agosto de 2011, de la Notaria Única de Cereté.

**II.III.** Que la concesionaria AUTOPISTA DE LA SÁBANA en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado el inmueble necesario para proyecto vial en mención, solicitó y obtuvo de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería el avalúo comercial corporativo del 8 de noviembre del 2011, determinando la suma de cuatrocientos cincuenta millones noventa y seis mil cuatrocientos doce pesos (\$450.096.412.00), suma que corresponde al área del terreno requerido, incluidas las mejoras que tiene; con base en el avalúo comercial la Concesionaria Autopista de la Sábana, formuló al señor Antonio Salin Aguirre Pérez, oferta formal de compra No. CCS-C-GP-012-11 del 16 de enero de 2012, la cual fue notificada personalmente al propietario del terreno requerido el día 12 de febrero del mismo año, y debidamente inscrita el 20 de junio del 2012 en la anotación número 03 del folio de matrícula inmobiliaria numero 143-44074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

**II.IV.** Mediante escrito suscrito por el señor Pedro Antonio Aguilar Guzmán, en calidad de apoderado del señor Antonio Salin Aguirre Pérez, y presentado ante el Concesionario Autopistas de la Sabana S.A, solicitando la revisión del avalúo realizado por la Lonja, solicita se tenga como precio de negociación la suma de mil quinientos setenta millones de pesos (\$1.570.000.000.00), a lo cual el concesionario profiere respuesta mediante oficio N° CCS-COR-0349-12 de mayo de 2012, informándole que la solicitud es improcedente.

**II.V.** Posteriormente el día 22 de mayo de 2012 los Drs. Rafael Mendieta Bermudez y Guillermo Oviedo, en calidad de apoderado del señor Antonio Salin Aguirre Pérez, radicó oficio rechazando la oferta formal de compra y solicitando negociación sobre el valor ofertado por el predio, recibiendo como respuesta una negativa. Seguidamente el apoderado del señor Aguirre Pérez solicita se realice la desafectación del inmueble y se paguen las indemnizaciones correspondientes, solicitud igualmente negada.

**II.VI.** Con el fin de dar cumplimiento a las instrucciones del supervisor predial de la Agencia Nacional de Infraestructura y de la interventoría EL PINO y la Agencia Nacional de Infraestructura, donde resaltan errores cometidos en los insumos prediales por la metodología avaluatoria empleada además de otro, se procedió a expedir un nuevo avalúo. Una vez

se recolectaron los nuevos insumos prediales, se encargó al IGAC del nuevo peritazgo, el cual fue expedido el 2 de julio de 2014, por el valor de setecientos veinte millones novecientos cincuenta y seis mil cincuenta pesos (\$720.956.050.00), valor con el que se realizó nuevamente oferta formal de compra No. CCS-COR-GP-0054-15 del 29 de enero de 2015.

**II.V.** Al no poderse efectuar la negociación voluntaria y vencida el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución Numero 1285 de 2016, de fecha 24 de agosto del 2016, determinando en su artículo primero ordenar los motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto de la presente Litis, dicha resolución fue notificada mediante aviso de fecha 24 de noviembre del 2016, y quedó ejecutoriada el día 14 de febrero de 2017, en consecuencia, se presume legal desde el día de su ejecutoria, la cual consta en la hoja de ejecutoria anexada a la mencionada resolución.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante auto de fecha treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda y se corrió traslado por el término de tres (03) días. Notificada la demanda, el apoderado judicial del demandado la contestó.

#### **III.I. Contestación del señor Antonio Aguirre Pérez y sus herederos.**

Como información previa presenta escrito informando que el señor Antonio Aguirre Pérez falleció hace casi 3 años, menciona que Autopistas de la Sabana S.A.S conoció de este hecho en su momento. Y por último, informa que se ha iniciado un proceso de sucesión ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Cereté.

Ahora, actuando como apoderado de los señores Said Aguirre Arrieta, Sol María Aguirre Arrieta, Yennissey Aguirre Behaine, Nataly Esther Aguirre Aguirre, Julio Rúben Aguirre Gómez y Salin Ernesto Aguirre Calarcio, y dice actuar en calidad de agente oficioso de Salime Salin Aguirre Gomez y Maria José Aguirre Diaz menor de edad.

Con respecto a las pretensiones, se allana parcialmente a la primera y segunda, mientras que se opone a tercera. Por otro lado, con respecto a los hechos aceptó como ciertos todos menos decimo, décimo quinto y décimo sexto.

### **IV. SENTENCIA APELADA**

En primera instancia el señor juez profirió sentencia que es hoy objeto de apelación, tiene en cuenta las pruebas aportadas, como la Resolución No. 1285 de 24 de agosto de 2016 expedida por la ANI, donde da cuenta de la necesidad del referido terreno para la construcción de la respectiva obra. Por otro lado, tomó en cuenta el dictamen proferido por el IGAC y aportado por la demandante, mientras que descartó el presentado por la demandada por no cumplir con lo dispuesto el 399 del CGP, sin embargo, solo lo tuvo

en cuenta para definir el valor correspondiente a las construcciones y terreno, mientras con respecto a otro tipo de perjuicios consideró no encontrarse probados.

En conclusión, resolvió decretar la expropiación con fines de utilidad pública e interés social del predio indicado, así como la cancelación de cualquier gravamen hipotecario anticresis y demás inscripciones que recaigan sobre el inmueble, por último determina la suma de \$1.131.724.445 como el saldo de la indemnización, valor al que se le hizo el respectivo descuento ya consignado para la entrega anticipada, resultado como valor final de \$410.790.395 que le corresponde a los demandados y que deberá consignar la Agencia Nacional de Infraestructura.

## V. Reparos concretos

- **Parte demandada:** La parte demandada presenta como reparos, inconformidad respecto a la decisión del señor juez de instancia de escoger el dictamen aportado por la ANI, pues considera que ya no se encontraba con vigencia, además de no cumplir con los requisitos propios de la ley, mientras que si se debió tener en cuenta el dictamen aportado por la parte demandada. De igual forma, recuerda que la jurisprudencia usada por el a quo -STC 1241- da la oportunidad de decretar un nuevo dictamen en caso de ser necesario.
- **Parte demandada -ANI-:** Su primer reparo es con respecto a la indebida determinación y reconocimiento de la compensación por afectación de obra pública del artículo 21 de la Resolución 260 de 2008. El otro punto de inconformismo es lo que tiene que ver con los cálculos determinados como indemnización y sus actualizaciones, pues considera son erróneos.

## V.I SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**V.II Parte demandada:** Presenta escrito en segunda instancia donde básicamente se opone a lo alegado por la ANI en su recurso, reafirma la obligación de condenar la indemnización por compensación, y por último, insiste en que el dictamen de la ANI no cumple requisitos legales.

En el escrito de sustentación la parte demandada no argumentó en mayor medida los puntos presentados en el reparos concretos presentados ante la a-quo, por lo que se tendrá como sustento los argumentos expuestos en el escrito presentado en primera instancia, en donde reafirma su criterio sobre la idoneidad del peritazgo aportado con la contestación, pues expresa indica que el perito Zapata fue designado por una lonja, y el dictamen realizado fue aprobado por la misma Lonja por medio del comité respectivo, argumenta que la experticia no debería ser desechada por la justicia, pues dice que la Ley 1673 de 2013 (ley de valuador en Colombia) no determina la posibilidad de una persona jurídica esté avalada para presentar dictámenes periciales sin que un responsable que tenga el certificado RAA.

Continúa su sustentación haciendo alusión al precedente usado por el señor juez de conocimiento, pues recuerda que en la misma existe la posibilidad de decretar un nuevo dictamen en caso de ser necesario, sostiene que si el señor juez no le iba a dar validez al dictamen aportado por la pasiva, no podía tampoco darle validez a la experticia realizada por IGAC, teniendo en cuenta las inconsistencias que contiene a su parecer, como es el hecho de haber perdido vigencia, pues este último es de julio de 2014 y presentó la demanda en el 2017, es decir, superó el año establecido por la ley. De igual forma, insiste que el peritazgo no cumplió con los parámetros exigidos por la ley, puesto no aportó ningún soporte que permitiera conocer a las partes y al juez del avalúo comercial incompleto (sin referencia al lucro cesante, aun cuando existan varios establecimientos comerciales).

De igual forma, resalta que el avalúo presentado con la demanda en el 2017, que es el mismo utilizado en el 2015 en la oferta formal de compra no está suscrito por el representante legal del IGAC, continúa diciendo que no existe en el expediente constancia donde indique que quien lo firmó sea funcionario del IGAC, o contratista o haya sido encargado. Por lo anterior, argumenta la existencia de un desequilibrio donde le exigen una mayor carga a la parte demandada.

Finalmente indica estar de acuerdo en la forma como el a quo determinó el lucro cesante, pero no está de acuerdo con el dictamen que tuvo en cuenta para liquidar dicho perjuicio.

### **V.III AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-:**

Con respecto al primer reparo denominado "De la indebida determinación y reconocimiento de compensación por afectación de obra pública del artículo 21 de la Resolución 620 de 2008" argumenta que a pesar de no haberse tenido en cuenta el dictamen aportado por la parte demandada, el a quo procedió a aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 620 de 2008, estableciendo una compensación por afectación por el valor de \$282.069.199. Afirma que la pasiva en ningún momento acredita que la afectación haya generado perjuicios, menos de esa escala. Por lo que podría estar poniendo en peligro dineros del Estado.

Continúa Explicando que dicha medida se aplica con carácter preventivo, nunca con el interés puntual de sacar el bien del comercio, en segundo lugar, sirve como garantía de que el demandado no actuará con mala fe; Seguidamente hace alusión un supuesto precedente horizontal establecido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo anterior para seguir explicando que la inscripción de la respectiva oferta formal de compra no constituye en sí misma una afectación, pues dice no es en sí misma una afectación, en estos casos se procede no a afectar sino a comprar el predio con la respectiva indemnización, para eso, hace mención de lo expresado por la Subdirectora de Catastro del IGAC, Dra. Ingrid Zoraya Tenjo, quien al

parecer explica que no debe tenerse en cuenta la afectación por compensación al momento de la elaboración de avalúos comerciales para determinar el precio.

Finalmente, con respecto a este punto acude al art.37 de la Ley 9 de 1989 para afirmar que no tiene sustento dicho concepto, así como también hace mención de la Resolución 898 de 2014, Resolución 1044 de 2014 y resolución 2684 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, en las cuales solo se reconocen los conceptos de: Costos por servicios notariales, costos por desmonte, embalaje, traslado de bienes muebles y lucro cesante estimada a través de la utilidad del negocio o arriendo. Y recuerda un precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo donde acoge dicha tesis, así como memorando emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de fecha 30 de julio de 2019.

El siguiente punto de inconformismo denominado "Del erróneo cálculo de los valores determinados como indemnización y sus actualizaciones" explica que la actualización del avalúo aportado con la demanda por la ANI y como compensación por afectación son incorrectos por errores en su cálculo, los cuales procedió a detallar y concluyendo que el valor correcto de actualización del valor del predio y las mejoras a 2 de agosto de 2017 debió ser \$848,422,279 y el valor de la compensación afectación (aun cuando dice no ser procedente) debió ser de \$255.686.650.

Finalmente, aporta varios documentos, incluyendo una contestación del IGAC a un derecho de petición presentado por la ANI.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**VI.I. Presupuestos procesales:** Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321,322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

**VI.II. Problema jurídico:** Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: ***i) ¿El dictamen aportado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en el art. 399 del C.G.P?***

***ii) ¿El avalúo aportado por la ANI contaba con vigencia al momento de la demanda de expropiación?***

***iii) ¿Hubo una indebida valoración del dictamen aportado por la ANI?***

***iv) ¿Fue errónea la tasación de lucro cesante hecha por el a-quo?***

***v) ¿Es procedente el reconocimiento de la figura de compensación por afectación?***

***vi) ¿Fueron erróneas las operaciones de actualización realizadas por el señor juez de conocimiento?***

***¿El dictamen aportado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en el art. 399 del C.G.P?***

**VI.III.-** Pues bien, es inevitable para la Sala rememorar la sentencia STC-1241-2019 de ocho (8) de febrero del 2019, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta, donde dejó sin efecto sentencia dictada por esta misma Sala en proceso con Rad. N°2017-00117, como bien hizo mención el señor juez de instancia. En aquella ocasión se presentaron los mismos supuestos facticos aquí mencionados por la apelante demandada, es decir, un dictamen presentado por un perito perteneciente a una lonja, incluso, el señor perito de aquella ocasión es el mismo que hace parte de este proceso; en aquel momento también la respectiva lonja aportó una certificación donde daba fe que dicho dictamen fue aprobado por el comité interno de la Lonja, sin embargo, en ese escenario no fue aceptado por la H. Corte Suprema de Justicia para entenderse satisfecha lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, así lo explicó:

“...el juzgador de primer grado valoró el dictamen allegado con la contestación de la demanda, pese a que no había sido elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, o en su defecto por una lonja de propiedad raíz como lo determina el artículo 399 del Código General del Proceso, y en su lugar consideró que era dable apreciar el Proceso «*un perito en su condición de persona natural*», pues dicho auxiliar de la justicia se encontraba « inscrito » a la « Sociedad Colombiana de Valuadores(sic) »

“La motivación y por tanto la conclusión a que llegó la corporación querellada riñe con la norma antes descrita, pues sin perjuicio de que aplicara lo previsto en la Ley 1682 del 2013, atinente a actualizar el avalúo cuya antigüedad supere un (1) año...”

Por lo anterior, se ve inclinada esta Sala a descartar el avalúo aportado por el demandado con la contestación, pues, como se observa en lo interpretado por la Honorable Corte, no cumple con lo establecido por el ordinal 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, siendo así, se procederá a mirar la vigencia del dictamen aportado por la ANI y demás reparos puesto de presente por la demandada.

***¿El avalúo aportado por la ANI contaba con vigencia al momento de la demanda de expropiación?***

Con respecto al presente asunto este Tribunal ha trazado criterio, en la sentencia con número de radicado. 2017-00209, Folio 218-2018, Magistrado Ponente, Marco Tulio Borja Paradas, postura que ha sido acogida por la Sala, y en donde se explica que la vigencia de un año es para la etapa de enajenación voluntaria, en donde la oferta de compra debe basarse en un avalúo con una antigüedad menor de 1 año, una vez notificada la oferta el mentado avalúo queda en firme, pero dicho termino no es aplicable a la expropiación judicial, el anterior criterio se sentó en un estudio conjunto de los artículos 24, parágrafo 2, 37, inciso 2°, y 25, inciso 6°, de la Ley 1682 de 2013, y la modificación que le fue introducida por el

artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, es decir, que aun sin incluir las modificaciones de los artículos 9 y 10 de la Ley 1882 de 2018 por ser posterior a la fecha de presentación de la demanda, se tiene suficiente sustento para seguir aplicándose la tesis expuesta.

De acuerdo a lo anterior, se desprenden dos consecuencias, la **primera** de ella, es la de no aceptar para efectos de expropiación judicial un avalúo elaborado un año anterior a la notificación de la oferta de compra, con el fin de obtener la entrega anticipada del bien y se pague al expropiado la indemnización mandada en el artículo 58 de la Constitución, es así evidente que dicho avalúo se encuentra vigente, puesto que fue elaborado el dos (2) de julio del 2014 (folio 142) y la oferta de compra fue notificada por aviso luego de no poder realizar la notificación personal al demandado, fijándose en la correspondiente página web el día 25 de febrero de 2015 y se desfija el día 5 de marzo del mismo año (folio 164-165), es decir, se entiende surtida la notificación el día seis (6) de marzo del 2015, evidenciando entonces que no transcurrió un (1) año, por lo que dicho avalúo cuenta con vigencia. Se rememora entonces lo mencionado anteriormente por la Corte Suprema.

“La motivación y por tanto la conclusión a que llegó la corporación querellada riñe con la norma antes descrita, **pues sin perjuicio de que aplicara lo previsto en le Ley 1682 del 2013, atinente a actualizar el avalúo cuya antigüedad supere un (1) año...**”

Por lo que se procederá a aplicar lo anterior, y en caso de ser necesario se actualizará los valores expuestos en el peritaje si en finalmente tomado.

La **segunda** consecuencia que se desprende es lo relacionado a la presunción de legalidad del avalúo, puesto éste señala que por haberse basado la oferta de compra y la resolución de expropiación en él, goza de una presunción de legalidad y debe ser acogido por el juez sin tener en cuenta la antigüedad, criterio que la Sala no acepta pues considera que su firmeza y obligatoriedad es para la etapa de enajenación voluntaria, y no para el momento de la expropiación judicial, puesto que es el juez el que está facultado para evaluar todo el acervo probatorio y decidir el mérito de cada prueba con el fin de desatar en derecho la Litis, lo anterior significa que el dictamen debe ser valorado en su conjunto con las demás pruebas aportadas.

### ***¿Hubo una indebida valoración del dictamen aportado por la ANI?***

Dice el apelante que el peritazgo aportado por el IGAC no cumplía con las normas que rigen la elaboración del mismo, como que no aportó ningún soporte, además se muestra inconforme con la procedencia del mismo, pues dice no haber respaldo de provenir del IGAC.

Se tiene que el dictamen aportado por la ANI, en primera medida cumple lo establecido por la norma procesal al ser realizado por el IGAC, como así lo dejó ver en el interrogatorio, además de no haber sido rechazado este hecho en la contestación.

Por otro lado, las áreas señaladas en el peritaje del IGAC se encuentran probadas, como es la ficha predial (folio 129-130), además de haber sido aceptadas en la contestación, además, aplica el método de mercado que corresponde al caso (art. 10, Resolución 620 de 2008).

Precisamente se lamenta la recurrente pasiva en que se omitió los respectivos soportes de la aplicación de dicho método, para entrar a realizar dicho análisis se hace necesario recordar lo dicho en la norma:

**"Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado.** Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

*Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.*

*Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.*

*En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis."*

En este caso particular se tiene que se tomaron ofertas, para ello realiza cuadro donde identifica la dirección de los inmuebles, los respectivos valores, una pequeña descripción, el nombre de las fuentes y un respectivo número telefónico de cada una de las fuentes (folio 147), adicionalmente al reverso del folio 140 y folio 141 se observan fotografías de las ofertas y del inmueble que tuvo en cuenta, donde se dejan ver los números de contactos de esas ofertas, coincidiendo con los datos puestos en el respectivo informe pericial.

Por lo anterior, la Sala no acoge los reparos presentados por la parte demandada, por encontrar que el dictamen cuenta con los soportes requeridos por la norma respectiva.

### ***¿Fue errónea la tasación de lucro cesante hecha por el a-quo?***

El argumento único para argumentar una errónea tasación de perjuicios consiste en que su cálculo no se debió realizar en relación al dictamen aportado por la ANI por lo reparos dispuestos previamente, sin embargo, al descartar todos los anteriores reparos y ratificar el dictamen del IGAC, por sustracción de materia tampoco prospera.

### ***¿Es procedente el reconocimiento de la figura de compensación por afectación?***

Con respecto a este punto el apelante plantea varias inconformidades, el primero de ellos es la compensación establecida por el señor juez de conocimiento, pues no comparte que se trace dicha compensación simplemente por haber limitado el predio y que el haber salido del comercio con la inscripción de la oferta formal no implica inmediatamente un perjuicio, más cuando el presente negocio no se probó lo anterior, atendiendo además que el bien se saca del comercio en primer medida por disposición legal, y en segundo lugar, para garantizar que el demandado no va a actuar de mala fe ante el Estado.

Continúa haciendo referencia a un pronunciamiento hecho por la subdirectora de Catastro Ingrid Zoraya Tenjo, donde explica la supuesta inaplicación del artículo 21 de la Resolución 620 de 2008, para continuar haciendo alusión a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 9 de 1989, prosigue explicando que no hay razón por la cual se pretenda una compensación por haber sacado el inmueble del comercio, situación que no tiene sustento en la Resolución 898 de 2014, Resolución 1044 de 2014 y en especial la Resolución 2684 de 2015, lo cual reconoce una serie de conceptos a pagar, dentro de los cuales no se encuentra el aquí debatido.

Pues bien, en primera medida se entrará a estudiar si tal figura tiene sustento legal y jurisprudencial, para posteriormente resolver sobre si se encuentra probado el perjuicio o no.

Para efectos de lo anterior, es menester indicar que no es de recibo lo expuesto por el apelante demandante con respecto al carácter vinculante del referido concepto emitido por Dra. Zoraya Tenjo, en primera medida no aporta el concepto completo, sin contextualizar en que contexto fue emitido, de igual forma, dicho concepto no genera obligatoriedad en las apreciaciones del juez civil.

Ahora, con respecto a la respectiva inscripción tiene su sustento en la ley, sin embargo, no significa que no le pueda ocasionar perjuicios al propietario o quien tenga algún derecho real sobre el inmueble, que como la lógica lo indica debe ser indemnizado, es necesario resaltar que la indemnización mencionada tiene sustento constitucional en el artículo 58 de la norma superior en la que se protege la propiedad privada, así mismo se explica en la Sentencia C-750 del 2015 de la Corte Constitucional; Es tal la obligación de indemnizar la enajenación forzosa que significa la expropiación a quienes sean afectados por ella, que esta tiene el carácter de previa, y que además, por regla general es reparatoria y hasta excepcionalmente, solo compensatoria. Es decir, hay indemnizaciones compensatorias (que solo cubre el daño emergente), reparatorias (cubren el daño emergente y el lucro cesante) y restitutivas o integrales (cubren todos los daños); de todas éstas, la de la expropiación, en principio, es la reparatoria, de ahí que deba comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, y, con respecto a este último rubro -lucro cesante-, ha sentado la Corte Constitucional que, en caso de no estar acreditado, se indemniza con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

Lo expuesto también tiene sustento en la jurisprudencia constitucional como es la Sentencia C153-1994:

“Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. **Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización**”. Se destaca y se subraya.

Providencia que tiene vigencia pues la norma constitucional sigue siendo la misma a pesar de la modificación generada por el Acto Legislativo 1 de 1999, por el contrario, introdujo la obligación del Estado de indemnizar siempre en casos de expropiación, incluso por razones de equidad, criterio que ha sido reafirmando múltiples veces, como son el caso de las providencias emitidas por la H. Corte Constitucional sentencias C-1074-02, C-476-07 y C-306-13; y, por el H. Consejo de Estado, tanto en su Sección Primera, Sentencia del 18 julio de 2019, Rad. 05001-23-31-000-2004-04088-01, como por su Sección Tercera, en la nota al pie 45 de la sentencia del 8 de junio de 2017, Rad. 25000-23-26-000-2007-00423-01(41672).

De lo explicado, no hay duda que la persona afectada por la expropiación no solo tiene derecho al reconocimiento del lucro cesante, el cual sería el valor del inmueble (constricción y terreno), sino que también deben recibir lo correspondiente al lucro cesante, como bien hizo el señor juez de instancia, haciendo la precisión que la forma de tasar dicho valor es indicada por la H. Corte Constitucional en providencia transcrita previamente, es decir, sino se encuentra demostrado, se tomará el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y el pago de la indemnización, tomando como base del cálculo el valor del bien inmueble.

En conclusión, que la inscripción de la oferta de compra tenga sustento constitucional y legal no es óbice para desconocer la indemnización que haya lugar.

Además del anterior reparo, alega el demandante que para el caso que nos ocupa la normatividad aplicable para el daño emergente y el lucro cesante son las resoluciones 898 de 2014, 1044 de 2014 y en especial la Resolución 2684 de 2015 expedidas por el Ministerio de Transporte, conforme al principio de especialidad de la norma expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 439 de 2016, por lo que de ser procedente la derogatoria de la normatividad anterior a la misma, y pese a no establecer dentro de sus conceptos de lucro cesante y daño emergente la compensación por afectación no tiene fundamento, dejando como únicos conceptos a reconocer los costos notariales, costos por desmonte, embalaje y traslado de bienes muebles. En primera medida, lo expuesto en los párrafos anteriores ya sería suficiente para descartar este reparo, pues recuérdese que todos los precedentes concluyen en la necesidad de reconocer tanto el

daño emergente, como el lucro cesante, incluso, explica la H. Corte Constitucional los factores a tener en cuenta, en caso que no haya forma de probar el lucro cesante, es decir, aun así, debe tasarse.

Ahora, en cuanto a la Resolución 2684 de 2015 su artículo 8, en el que expresamente indica que la resolución solo se aplicará a los inmuebles que a la fecha de su publicación -6 de agosto del 2015- no tengan oferta de compra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que no ocurre con este inmueble pues la oferta de la compra fue notificada fijándose en la correspondiente página web el día 25 de febrero de 2015 y se desfija el día 5 de marzo del mismo año (folio 164-165), es decir, se entiende surtida la notificación el día seis (6) de marzo del 2015, e inscrita en la matrícula inmobiliaria el 24 del mismo febrero de 2015 (folio 38).

Incluso, la Sección Primera del H. Consejo de Estado recalcó que quien tiene la competencia para establecer las normas, métodos y técnicas de evaluación en este tipo de procesos es el IGAC, decidiendo incluso en la misma providencia el alto tribunal administrativo decidió suspender la Resolución 2684 de 2015, véase:

*"de los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, se evidencia que, no se trata de un problema de especialidad sino de jerarquía normativa, toda vez que se observa prima facie que, fue voluntad del Legislador que la competencia para la adopción de normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte correspondiera al IGAC".*

Es decir, que incluso teniendo vigencia la referida norma, para este asunto en específico no podría aplicarse.

Aunado a lo anterior, se observa que la resolución desconoce la jurisprudencia constitucional, pues va en contravía de la Sentencia C-750-2015, en la que se deja claro que ni el legislativo ni el ejecutivo pueden limitar el árbitro iuris del juez para dilucidar en cada caso el alcance de la indemnización, por lo que se entiende el daño emergente y lucro cesante, tampoco es admisible que se fijen topes de la indemnización como el de seis (6) meses, como ocurre con la Resolución 2684 de 2015, que al ser expedida con anterioridad a la sentencia mencionada se contrapone a su ratio decidendi.

Aunado a lo anteriores, es importante precisar que en el proceso el encargado de sopesar las pruebas, en este caso las experticias es el señor juez, quien está facultado para escoger en su sapiencia cual valoración es más acertada total o parcialmente, incluso sacar sus propias conclusiones que considere necesarias, es así como la H. Corte Supremo de Justicia reafirma su precedente en la Sentencia STC 1515-2018 así:

*"corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora*

*en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. Bajo esta perspectiva, cuando el trabajo de los expertos carezca de soporte cierto, razonable o verosímil, ofrezca serios motivos de duda, contenga anfibologías e imprecisiones, contradiga las evidencias procesales o se funde en conjeturas, suposiciones o informaciones no susceptibles de constatación objetiva, científica, artística o técnica, se impone el deber para el juzgador de desestimar el dictamen pericial y sustentar su decisión en los restantes elementos probatorios. En idéntico sentido, si el concepto de los expertos, ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso”.*

Pues bien, es evidente que el dictamen aportado por la ANI no contempla este concepto, aunque la jurisprudencia constitucional ha dejado claro la indemnización mencionada es necesaria, así se evidencia en la sentencia de constitucionalidad C-1074/02, con Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, por lo que se procede a su estudio.

### **“3.3.1.1. La indemnización debe ser pagada antes del traspaso del dominio del bien.**

La Corte ha reiterado en numerosas ocasiones el carácter previo de la indemnización en caso de expropiación.[92] Sin embargo, pocas veces se ha referido al momento preciso en el cual debe ser pagada la indemnización. El único pronunciamiento sobre la materia lo constituye la sentencia C-153 de 1994,[93] donde la Corte anotó que *“la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio”*. Dijo la Corte lo siguiente en dicha sentencia:

*“La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.*

*En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble (...), no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.”*

“La importancia de la indemnización y de que ésta sea previa fue incrementada con la eliminación, por medio del Acto Legislativo No. 1 de 1999, de una forma de expropiación sin indemnización, autorizada por la Carta e interpretada por la Corte en el sentido de que los inversionistas extranjeros no podían ser protegidos de esta eventualidad por medio de un tratado.[95] En efecto, antes de la entrada en vigor de esta reforma constitucional, el Ordenamiento Superior permitía la expropiación sin indemnización, “por razones de equidad”, siempre que el legislador lo autorizara, mediante una ley aprobada con “el voto favorable de la

mayoría absoluta de una y otra cámara". Al desaparecer de nuestro ordenamiento esta posibilidad, adquirió carácter perentorio la exigencia constitucional de una indemnización previa en caso de expropiación".

Concluye la Corte lo siguiente: *"La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva"*.

Teniendo clara la existencia de respaldo legal y jurisprudencial, y del correcto actuar del señor juez a proceder reconocer este concepto, es menester entonces explicar la procedencia de la misma, y su respectivo respaldo probatorio del que hace mención el recurrente. Da a entender la parte que los supuestos facticos no se enmarcan con lo establecido en la ya mencionada Ley 9 del 89, específicamente con este fragmento:

**"Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental."**

Para este Cuerpo Colegiado, del texto se sustrae "que toda restricción impuesta por una entidad que limite o impida el funcionamiento" del respectivo bien, amerita la compensación. Es ahí precisamente donde cobra importancia la tesis que ha mantenido este Tribunal, y que bien aplicó el señor juez de instancia, en el entendido que la condena por este concepto debe ser consecuencia de perjuicios ciertos, que se encuentren acreditados, pues así se desprende de la sentencia C-750-2015 que versa de la siguiente forma.

*"En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos"*

Es decir, en cuanto a la compensación por afectación relacionada bien con el daño emergente o con el lucro cesante, esto es que lo atinente al tiempo entre la inscripción de la oferta y cuando se procede la entrega anticipada del bien, pues debe existir prueba que el demandado tenía la necesidad o la intención real de disponer del bien, situación que no acontece en la presente Litis, diferente es desde el momento de la entrega anticipada del inmueble y hasta la sentencia en firme, pues se evidencia perjuicio, pues se está privando al el demandado de la tenencia y uso del bien aun siendo el propietario, es decir, desde la fecha de la entrega anticipada el propietario no ha podido disponer en absoluto de su propio inmueble, es decir, quedando totalmente inoperante, ni siquiera para su propio uso personal. Todo esto para explicar cómo encuadra en la norma citada, además de despojar cualquier duda sobre la supuesta omisión de haberse demostrado

este concepto, cuando está la respectiva constancia de entrega anticipada el bien, que incluso a lo largo del proceso se evidencia que ya fue intervenido el respectivo terreno.

Por todo lo anterior, no tiene vocación de prosperidad este reparo presentado por la apoderada de la ANI.

**¿Fueron erróneas las operaciones de actualización realizadas por el señor juez de conocimiento?**

El ultimo reparo a estudiar es con respecto a los supuestos yerros cometidos por el a quo al momento de actualizar los valores concernientes terreno y construcciones y el valor de la compensación por afectación (lucro cesante), para lo cual se procederán a realizar las respectivas operaciones.

<b>Avaluó comercial 2 de julio de 2014</b>	
Terreno	\$ 581.863.750
Construcciones	\$ 139.092.300
<b>Total Avaluó</b>	<b>\$ 720.956.050</b>

<b>ACTUALIZACIÓN VALOR DEL AVALUÓ COMERCIAL DEL TERRENO</b>			
<b>PERIODO</b>	<b>Índice de Valoración Predial (IVP)</b>	<b>VALOR AVALUÓ DEL INMUEBLE</b>	<b>Incremento</b>
2014	8,12%	\$ 581.863.750	\$ 47.247.337
2015	6,83%	\$ 629.111.087	\$ 42.968.287
2016	8,61%	\$ 672.079.374	\$ 57.866.034
2017	3,43%	\$ 729.945.408	
<b>VALOR A 2017</b>		<b>\$ 729.945.408</b>	

Se actualiza el valor del terreno teniendo en cuenta los índices de valoración predial (IVP) publicados por el DANE para la ciudad de montería en el siguiente link:  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ivp/variaciones\\_IVP21.xls](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ivp/variaciones_IVP21.xls)

Pues bien, la anterior operación se resume en tomar el valor del terreno establecido en el dictamen aportado por la ANI y tomado en ambas instancias, y actualizarlos al año 2017, fecha en que fue pagado el valor para la entrega anticipada, dicho valor indexa teniendo en cuenta el IVP – índice de valor predial- que es el correspondiente para los temas de terreno.

Ahora, con respecto a las construcciones:

<b>ACTUALIZACIÓN VALOR DEL AVALUÓ COMERCIAL DE LAS CONSTRUCCIONES</b>		
	<b>Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV)</b>	<b>Valor Actualizado</b>

Valor avaluó del 2 de Julio de 2014	Junio -2014	Julio-2017 Entrega 2-Agosto	
\$ 139.092.300	205,23	231,2	\$ 156.693.172

Al igual que la operación anterior, se toma el valor tasado para las construcciones y se lleva al año 2017 –año del pago para la entrega anticipada- pero tomando el cómo indicador el ICCV –índice de costo de la construcción de vivienda- el cual es el correspondiente para el tema de construcciones.

Arrojando finalmente un valor total de \$886.638.580 como se puede observar en la siguiente tabla.

<b>Valor Avaluó comercial Actualizado al 2 de agosto de 2017</b>	
Terreno	\$ 729.945.408
Construcciones	\$ 156.693.172
<b>Total Avaluó</b>	<b>\$ 886.638.580</b>

Ahora, hay que recordar que la ANI en su momento pagó el valor total tasado por su dictamen, correspondiente a \$720.956.050 por lo cual deberá descontarse con su respectiva indexación, como se observa en el siguiente cuadro:

<b>ACTUALIZACIÓN PAGO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I</b>			
Valor pagado 5 de Junio de 2017	Índice de precios al consumidor (IPC)		Valor Actualizado
	Mayo 2017	Julio 2017	
\$ 720.956.050	96,12	96,18	<b>\$ 721.406.085</b>

Entonces, se tiene que luego de restarle los \$721.406.085 pagados, al valor de \$886.638.580 correspondientes al valor de construcciones y terreno actualizados al 2017, queda un saldo de \$165.232.495, lo cual sería el saldo pendiente de cancelar por estos conceptos.

Ahora, con respecto a la compensación en modalidad de lucro cesante, ya se mencionó previamente de donde surge en casos como el presente, además de los parámetros a tener en cuenta, recuérdese la sentencia tantas veces mencionada previamente, la cual indica: "**Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización**" en este sentido, este concepto se tasaré el interés con base en el saldo pendiente (\$165.232.495), pues lógicamente no habría lugar a tener en cuenta el saldo ya pagado. Es decir, se tendrá como fecha de inicio el momento de la

entrega anticipada del inmueble y como final, será hasta cuando se pague la indemnización, ahora, en cuanto al interés a tener en cuenta, será el correspondiente al 80% del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumir para empleados certificado por el DANE, y esto a causa que la legislación referente a expropiación judicial no establece un índice a tener en cuenta, incluso la Ley 1682 de 2013 tampoco hace mención de una sobre el valor a tomar con respecto al interés, por lo cual, solo el viable acoger la tasa de interés que ha de pagar la entidad expropiante en caso de mora en el pago de la indemnización por la expropiación judicial (Art. 29 de la Ley 9 de 1989; y Sentencia C1074-2002), tampoco sería viable tomar el interés moratorio bancario corriente pues como ya se explicó la legislación referente no lo acoge, por lo que se procede a realizar la respectiva tasación.

CALCULO INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA					
PERÍODO	DÍAS	I.P.C. MENSUAL	80% I.P.C MENSUAL	SALDO DE INMUEBLE AÑO 2017	VALOR
ago-17	28	0,14	0,11	165.232.495	172.723
sep-17	30	0,04	0,032	165.232.495	52.874
oct-17	30	0,02	0,016	165.232.495	26.437
nov-17	30	0,18	0,144	165.232.495	237.935
dic-17	30	0,38	0,304	165.232.495	502.307
ene-18	30	0,63	0,504	165.232.495	832.772
feb-18	30	0,71	0,568	165.232.495	938.521
mar-18	30	0,24	0,192	165.232.495	317.246
abr-18	30	0,46	0,368	165.232.495	608.056
may-18	30	0,25	0,2	165.232.495	330.465
jun-18	30	0,15	0,12	165.232.495	198.279
jul-18	30	-0,13	-0,104	165.232.495	(171.842)
ago-18	30	0,12	0,096	165.232.495	158.623
sep-18	30	0,16	0,128	165.232.495	211.498
oct-18	30	0,12	0,096	165.232.495	158.623
nov-18	30	0,12	0,096	165.232.495	158.623
dic-18	30	0,30	0,24	165.232.495	396.558
ene-19	30	0,60	0,48	165.232.495	793.116
feb-19	30	0,57	0,456	165.232.495	753.460
mar-19	30	0,43	0,344	165.232.495	568.400
abr-19	30	0,50	0,4	165.232.495	660.930
may-19	30	0,31	0,248	165.232.495	409.777
jun-19	30	0,27	0,216	165.232.495	356.902
jul-19	30	0,22	0,176	165.232.495	290.809
ago-19	30	0,09	0,072	165.232.495	118.967
sep-19	30	0,23	0,184	165.232.495	304.028
oct-19	30	0,16	0,128	165.232.495	211.498

nov-19	30	0,10	0,08	165.232.495	132.186
dic-19	30	0,26	0,208	165.232.495	343.684
ene-20	30	0,42	0,336	165.232.495	555.181
feb-20	30	0,67	0,536	165.232.495	885.646
mar-20	30	0,57	0,456	165.232.495	753.460
abr-20	30	0,16	0,128	165.232.495	211.498
may-20	30	-0,32	-0,256	165.232.495	(422.995)
jun-20	30	-0,38	-0,304	165.232.495	(502.307)
jul-20	30	0,00	0	165.232.495	-
ago-20	30	-0,01	-0,008	165.232.495	(13.219)
sep-20	30	0,32	0,256	165.232.495	422.995
oct-20	30	-0,06	-0,048	165.232.495	(79.312)
nov-20	30	-0,15	-0,12	165.232.495	(198.279)
dic-20	30	0,38	0,304	165.232.495	502.307
ene-21	30	0,41	0,328	165.232.495	541.963
feb-21	30	0,64	0,512	165.232.495	845.990
mar-21	30	0,51	0,408	165.232.495	674.149
abr-21	30	0,59	0,472	165.232.495	779.897
may-21	30	1,00	0,8	165.232.495	1.321.860
jun-21	30	-0,05	-0,04	165.232.495	(66.093)
jul-21	30	0,32	0,256	165.232.495	422.995
ago-21	30	0,45	0,36	165.232.495	594.837
sep-21	30	0,38	0,304	165.232.495	502.307
oct-21	30	0,01	0,008	165.232.495	13.219
nov-21	30	0,50	0,4	165.232.495	660.930
dic-21	30	0,73	0,584	165.232.495	964.958
ene-22	30	1,67	1,336	165.232.495	2.207.506
feb-22	30	1,63	1,304	165.232.495	2.154.632
<b>TOTAL COMPENSACIÓN</b>					<b>23.807.579</b>

De lo anterior, se arroja un valor por lucro cesante de \$23.807.579, por concepto de indemnización, la cual deberá cancelarse junto al valor del terreno y construcciones.

Es necesario aclarar que esta Sala rectifica o se aparte de cualquier criterio anterior distinto al presente, en lo atinente a la tasación de la indemnización del lucro cesante en los casos de expropiación judicial.

En conclusión, se hace necesario modificar la respectiva sentencia en lo correspondiente a los montos a pendientes por pagar, para ello se hace necesario sumar el daño emergente correspondiente a \$165.232.495, más el ultimo valor definido, correspondiente al lucro cesante por un valor \$23.807.579, arrojando un total de \$189.040.074.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

## VIII. Costas

No se condenará en costas, puesto que, si bien ambas partes presentaron recurso de apelación y sustentaron en esta instancia, solo el recurso de la demandante prosperó parcialmente (art. 365 C.G.P)

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala TERCERA de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## X. FALLA:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **tercero** de la sentencia fechada trece (13) de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del especial de expropiación, Radicado **23-162-31-03-001-2019-00008-01** folio 10-20, promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra HEREDEROS DE ANTONIO SALIM AGUIRRE PÉREZ, en el sentido que el saldo de la indemnización a pagar corresponde a la suma de \$189.040.074 el cual debe ser cancelado en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todo lo demás según la motiva.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

<p><b>PROCESO VERBAL DE EXPROPIACIÓN</b> <b>Expediente N° 23-162-31-03-001-2019-00008-01 FOLIO 10-20</b></p>
--

**Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio del 2019, dentro del proceso verbal de expropiación adelantado por **ANI** contra **HEREDEROS DE ANTONIO SALIM AGUIRRE PÉREZ**.

**I. EL AUTO APELADO**

**I.I** El señor juez de instancia por medio del auto apelado resolvió rechazar los tramites incidentales propuestos por los señores Jorge Luis Padilla Sánchez, Denys Sevilla Montes, Johana Cordero Ariza y Luis Taboada Pastrana, como argumento expone que los incidentistas no se opusieron como poseedores o alegando algún derecho de retención, sino como simples tenedores, es decir, no cumplen con las exigencias del artículo 399 del Código General del Proceso. Por lo anterior, consideró no se encontraban legitimados en la causa para pedir indemnización por la actividad de expropiación sobre el predio de arrendador.

Por último, acude a un precedente de una de las Salas Unitarias de este Tribunal, presidida por el HM. Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Rad. No. 2017-00267.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El abogado Mendieta Bermúdez presenta recurso de apelación, quien alega que todos los incidentistas tenían abiertos establecimientos comerciales, y así había sido aceptado cuando el anterior juez de conocimiento aceptó darle apertura al incidente solicitado, trámite que ya se encontraba en curso, incluso, se había nombrado perito contable.

Por otro lado, alega que el precedente usado por el señor juez de instancia, no puede aplicarse en este caso, pues en ese caso específico la oposición falló según su interpretación, por el actuar de la juez de conocimiento de su momento, pues no permitió tal actuación de quien creía tener derecho para ello, alegando que solo tenía facultad para entregar, es decir, en ese caso no se pudo realizar la oposición, caso contrario a lo acontecido en este asunto, donde se hicieron las respectivas oposiciones.

Continúa alegando que la oposición en el presente proceso de expropiación es distinta a como lo interpreta el a quo, pues considera que si el legislador quería que fuera solo para poseedores no tenía la necesidad de mencionar nada distinto, toda vez que las normas generales de la oposición eran suficientes, continúa explicado que así lo reconoce la Resolución expedida por el IGAC N° 0898 de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, concluye mencionando que a los incidentistas no se les hizo pago voluntario que ofrece el gobierno en la mentada resolución.

### **III. CONSIDERACIONES**

**III.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ***i) ¿Los incidentistas se encuentran legitimados para iniciar incidente dentro del proceso de expropiación?***

Como asunto previó al tema de fondo, se mencionada que en auto fechado 30 de julio del 2019 el señor juez de conocimiento resolvió el recurso de reposición y concedió el respectivo recurso de apelación expuesto anteriormente, en dicho auto tomó la decisión de modificar el auto de 14 de junio de 2019, en el sentido de dejar sin efecto por ilegales los autos de 18 de septiembre del 2017, mediamente los cuales se dio apertura a los incidentes de indemnización referidos, en consecuencia rechazarlos por improcedentes.

**III.II** Pues bien, en primera medida se recuerda que uno de los argumentos primordiales del apelante es la indebida aplicación de precedente, considera que la providencia de este Tribunal no es aplicable al caso concreto, según su apreciación, en aquel dice no se había presentado oposición, mientras que el presente asunto, todos los incidenditas presentaron su respectiva oposición.

Siguiendo este hilo, se hace necesario recordar lo dispuesto en el numeral 11 del art. 399 del Código General del Proceso, posteriormente se verificará lo expuesto en el auto proferido por la una de las Salas Unitarias de este Tribunal, presidida por el HM. Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Rad. No. 2017-00267.

Se tiene entonces que la norma mencionada reza de la siguiente forma:

*"11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido."*

Ahora, la providencia mencionada hace las siguientes precisiones:

*"En ese orden de ideas, en el sub judice, el señor Julio Cesar Villegas Jaraba aduce oposición a razón de haber tenido que abandonar de manera forzosa el local comercial arrendado que utilizó, por necesidad de una obra de interés social que motivó en el proceso de expropiación. Luego al determinar su calidad denota ser arrendatario de la señora Olga Abiatun Cajeli, quien ostentaba la calidad de propietaria del inmueble, vislumbrando así su calidad de tenedor, mas no de poseedor sobre la cosa expropiada, amén tampoco se puede predicar que se trate de un tenedor que aduzca oposición a nombre de un tercero poseedor, porque como resaltó su calidad dimana es de quien fuera la propietaria del inmueble."*

Continúa explicando:

*"Asimismo, la oposición debió realizarse durante el acto de diligencia de entrega anticipada, para efectos de ser procedente dentro del proceso de referencia. Es así que en el acta de dicha diligencia no obra constancia ni certificación, ni prueba alguna que efectivamente denotara la presencia e intento de intervención del señor Villegas Jaraba, siendo que descuella lo contratado por la juez comisionada de encontrar el inmueble desocupado. Como corolario resulta correcto y se comparte el argüir del juez de primera instancia para rechazar el incidente propuesto por el señor Julio Cesar Villegas Jaraba. Por esta razón, se procederá a confirmar la providencia apelada."*

Teniendo claro el panorama jurídico, se acude ahora a los supuestos facticos del caso de marras, para ello debe observarse el acta de diligencia de entrega anticipada, específicamente con respecto a cada uno de los incidentistas.

La primera en resaltar es la señora Johana P. Cordero Ariza, en la respectiva acta consta que la señora Cordero se encontraba el día de la diligencia, y le otorgó poder al Dr. Rafael Mendieta Bermúdez "para ejercer el derecho que establece el N° 11 del artículo 399 del C.G.P" posteriormente se observa "Como quiera que al momento de la diligencia quien nos atendió, no se opuso a la entrega, el señor Juez hace entrega real y material del inmueble...".

Continúa la diligencia con otro lote, donde se encontraba el señor Jorge Luis Padilla Sanchez, quien preció de igual forma otorgando poder al Dr. Rafael Mendieta Bermúdez "para ejercer el derecho que establece el N° 11 del artículo 399 del C.G.P" posteriormente se observa "Como quiera que al momento de la diligencia quien nos atendió, no se opuso a la entrega, el señor Juez hace entrega real y material del inmueble...".

Y así continua el desarrollo de las demás diligencias con la señora Denys María Sevilla Montes y señor Luis Alfredo Taboada Pastrana, evidenciando el mismo proceder que las descritas anteriormente, sin dejar constancia de haber presentado oposición.

Seguidamente se examinan los cuatro cuadernos donde reposan los respectivos escritos de incidente, donde todos alegan ser arrendatarios y como pruebas presentas declaraciones extrajudiciales.

Teniendo todos los elementos necesarios, se concluye entonces acertada la decisión del a quo de manifestar que ninguno cumple con la calidad exigida por la norma procesal, es decir, tener la calidad de poseedor material o alegar derecho de retención sobre el inmueble expropiado, de igual forma, fue acertada la aplicación del precedente vertical, pues los supuestos facticos y jurídicos son semejantes.

En resumen, ninguno de los incidentistas presentó oposición en la etapa procesal pertinente, que es la diligencia de entrega. Además, no cuentan con la calidad exigida por la norma aplicable para iniciar el respectivo incidente, puesto en sus propias voces son arrendatarios, evidenciando que solo alegan ser tenedores en virtud de dichos contratos.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelando por las consideraciones expuestas.

**III.III** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365)

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MONTERÍA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Clase de proceso: Sucesión**

**Expediente No. 23.001.31.10.003.2017.00469.01 FOLIO 393-21**

**Demandante: Sila Eugenia Velandia Arachuan**

**Causante: Jorge Antonio Velandia Ramírez**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

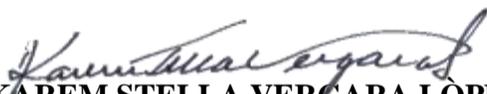
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23001310300420210003601 Folio 419-21**

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el proceso declarativo adelantado por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA radicado bajo el N° 23001310300420210003601 Folio 419-20, se percata el suscrito que se percata este sustanciador de la existencia de una causal de nulidad insaneable, tal como se explica a continuación.

**I. Antecedentes.**

En lo que interesa a esta decisión se tiene:

1. La Fundación Hospitalaria San Vicente De Paúl, por conducto de gestor judicial, presentó demanda contra el Departamento de Córdoba, con la finalidad de que se declarara que la demandada tiene la obligación legal de cancelar a la parte demandante el saldo adeudado por las facturas que a continuación se relacionan:

#	FACTURA	TIPO	VIGENCIA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACION	VALOR INICIAL FACTURA	SALDO FINAL A COBRAR
1	4001303446	NO POS	2015	11/08/2015	5/09/2015	\$ 2.977.363	\$ 2.977.363
2	4001299203	NO POS	2015	5/08/2015	26/09/2015	\$ 61.600	\$ 61.600
3	4001385107	NO POS	2015	3/11/2015	20/12/2015	\$ 183.500	\$ 183.500
4	4001447170	NO POS	2016	22/01/2016	13/04/2016	\$ 109.700	\$ 109.700
5	4001505422	NO POS	2016	24/03/2016	4/05/2016	\$ 123.500	\$ 123.500
6	4001262026	NO POS	2015	26/06/2015	21/07/2016	\$ 108.965	\$ 108.965
7	4001262322	NO POS	2015	27/06/2015	21/07/2016	\$ 1.067.040	\$ 1.067.040
8	4001370969	NO POS	2015	18/10/2015	21/07/2016	\$ 67.492	\$ 67.492
9	4001552704	NO POS	2016	16/05/2016	29/07/2016	\$ 111.249	\$ 15.575
10	4001614141	NO POS	2016	28/07/2016	19/08/2016	\$ 10.837.600	\$ 10.837.600
11	4001624436	NO POS	2016	9/08/2016	27/08/2016	\$ 5.212.840	\$ 5.212.840
12	4001643797	PPNA	2016	1/09/2016	28/09/2016	\$ 5.653.752	\$ 5.575.688
13	4001645438	NO POS	2016	4/09/2016	28/09/2016	\$ 234.504	\$ 234.504
14	4001619797	NO POS	2016	4/08/2016	5/10/2016	\$ 160.697	\$ 160.697
15	4001641012	NO POS	2016	30/08/2016	8/10/2016	\$ 267.500	\$ 267.500
16	4001646729	NO POS	2016	6/09/2016	13/10/2016	\$ 1.800.228	\$ 1.800.228
17	4001587799	PPNA	2016	26/06/2016	2/11/2016	\$ 439.470	\$ 439.470
18	4001583235	NO POS	2016	21/06/2016	4/11/2016	\$ 1.772.539	\$ 1.772.539
19	4001667917	NO POS	2016	30/09/2016	4/11/2016	\$ 759.622	\$ 759.622
20	4001680677	NO POS	2016	19/10/2016	18/11/2016	\$ 267.500	\$ 267.500
21	4001663934	NO POS	2016	27/09/2016	19/11/2016	\$ 82.766	\$ 82.766
22	4001667011	NO POS	2016	29/09/2016	19/11/2016	\$ 83.315	\$ 83.315
23	4001674149	NO POS	2016	10/10/2016	19/11/2016	\$ 267.500	\$ 267.500
24	4001691008	NO POS	2016	1/11/2016	30/11/2016	\$ 437.912	\$ 437.912
25	4001694043	NO POS	2016	5/11/2016	3/12/2016	\$ 8.626.014	\$ 8.626.014
26	4001674380	NO POS	2016	10/10/2016	9/12/2016	\$ 202.789	\$ 202.789
27	4001696130	NO POS	2016	9/11/2016	11/12/2016	\$ 120.339	\$ 120.339
28	4001688174	NO POS	2016	28/10/2016	16/12/2016	\$ 158.964	\$ 158.964
29	4001709360	NO POS	2016	28/11/2016	8/01/2017	\$ 267.500	\$ 267.500
30	4001712049	NO POS	2016	30/11/2016	14/01/2017	\$ 202.596	\$ 202.596
31	4001725181	PPNA	2016	19/12/2016	5/02/2017	\$ 45.300	\$ 45.300
32	4001720320	NO POS	2016	13/12/2016	10/02/2017	\$ 267.500	\$ 267.500
33	4001725342	NO POS	2016	19/12/2016	10/02/2017	\$ 6.005.083	\$ 6.005.083
34	4001734371	NO POS	2017	2/01/2017	16/02/2017	\$ 131.932	\$ 131.932
35	4001732685	NO POS	2016	29/12/2016	18/02/2017	\$ 215.319	\$ 215.319
36	4001732377	NO POS	2016	29/12/2016	18/02/2017	\$ 258.058	\$ 258.058
37	4001722809	PPNA	2016	15/12/2016	19/02/2017	\$ 6.250.912	\$ 6.250.912
38	4001739270	NO POS	2017	11/01/2017	19/02/2017	\$ 286.200	\$ 286.200
39	4001774144	NO POS	2017	23/02/2017	18/03/2017	\$ 2.012.934	\$ 2.012.934
40	4001761727	PPNA	2017	8/02/2017	19/03/2017	\$ 286.200	\$ 286.200
41	4001725431	NO POS	2016	19/12/2016	22/03/2017	\$ 2.090.980	\$ 2.090.980
42	4001733621	NO POS	2016	30/12/2016	22/03/2017	\$ 1.377.690	\$ 1.377.690
43	4001745776	NO POS	2017	19/01/2017	22/03/2017	\$ 3.073.170	\$ 3.073.170
44	4001771773	NO POS	2017	21/02/2017	31/03/2017	\$ 286.200	\$ 286.200
45	4001787109	NO POS	2017	10/03/2017	31/03/2017	\$ 275.534	\$ 275.534
46	4001774765	NO POS	2017	23/02/2017	1/04/2017	\$ 43.157	\$ 43.157
47	4001772766	NO POS	2017	21/02/2017	2/04/2017	\$ 3.451.085	\$ 3.451.085
48	4001768296	NO POS	2017	16/02/2017	5/04/2017	\$ 2.911.760	\$ 2.911.760

49	4001772628	NO POS	2017	21/02/2017	6/04/2017	\$ 27.325.350	\$ 27.325.350
50	4001795097	NO POS	2017	22/03/2017	18/04/2017	\$ 598.648	\$ 598.648
51	4001772609	NO POS	2017	21/02/2017	20/04/2017	\$ 26.787.488	\$ 26.787.488
52	4001781860	NO POS	2017	4/03/2017	20/04/2017	\$ 666.710	\$ 666.710
53	4001787931	NO POS	2017	13/03/2017	25/04/2017	\$ 286.200	\$ 286.200
54	4001796821	NO POS	2017	24/03/2017	3/05/2017	\$ 71.345	\$ 71.345
55	4001788671	PPNA	2017	13/03/2017	4/05/2017	\$ 7.380.761	\$ 7.380.761
56	4001788686	PPNA	2017	13/03/2017	4/05/2017	\$ 505.034	\$ 505.034
57	4001792862	PPNA	2017	17/03/2017	4/05/2017	\$ 1.513.363	\$ 1.513.363
58	4001795459	NO POS	2017	22/03/2017	6/05/2017	\$ 322.837	\$ 322.837
59	4001804918	NO POS	2017	4/04/2017	11/05/2017	\$ 1.527.296	\$ 1.527.296
60	4001804588	NO POS	2017	4/04/2017	11/05/2017	\$ 89.110	\$ 89.110
61	4001804781	NO POS	2017	4/04/2017	11/05/2017	\$ 48.600	\$ 48.600
62	4001804796	NO POS	2017	4/04/2017	11/05/2017	\$ 60.748	\$ 60.748
63	4001806173	NO POS	2017	5/04/2017	19/05/2017	\$ 55.661	\$ 55.661
64	4001805677	NO POS	2017	5/04/2017	20/05/2017	\$ 286.200	\$ 286.200
65	4001816679	NO POS	2017	23/04/2017	27/05/2017	\$ 134.738	\$ 134.738
66	4001809463	NO POS	2017	10/04/2017	1/06/2017	\$ 29.521.471	\$ 29.521.471
67	4001828549	NO POS	2017	9/05/2017	17/06/2017	\$ 1.884.133	\$ 1.884.133
68	4001838977	PPNA	2017	23/05/2017	29/06/2017	\$ 8.469.799	\$ 8.469.799
69	4001834432	NO POS	2017	17/05/2017	30/06/2017	\$ 286.200	\$ 286.200
70	4001850216	NO POS	2017	7/06/2017	6/07/2017	\$ 31.200	\$ 31.200
71	4001839249	NO POS	2017	23/05/2017	7/07/2017	\$ 264.290	\$ 264.290
72	4001847721	NO POS	2017	5/06/2017	9/07/2017	\$ 65.660	\$ 65.660
73	4001850871	NO POS	2017	8/06/2017	14/07/2017	\$ 86.645	\$ 86.645
74	4001850320	NO POS	2017	7/06/2017	23/07/2017	\$ 403.371	\$ 403.371
75	4001855364	NO POS	2017	14/06/2017	23/07/2017	\$ 524.757	\$ 524.757
76	4001863169	NO POS	2017	27/06/2017	25/07/2017	\$ 52.552	\$ 52.552
77	4001858270	NO POS	2017	19/06/2017	3/08/2017	\$ 5.172.093	\$ 5.172.093
78	4001859981	NO POS	2017	21/06/2017	3/08/2017	\$ 3.068.406	\$ 3.068.406
79	4001860266	NO POS	2017	21/06/2017	3/08/2017	\$ 890.126	\$ 890.126
80	4001863941	NO POS	2017	28/06/2017	3/08/2017	\$ 245.480	\$ 245.480
81	4001864938	NO POS	2017	29/06/2017	10/08/2017	\$ 2.938.486	\$ 2.938.486
82	4001728542	PPNA	2016	23/12/2016	12/08/2017	\$ 11.696.750	\$ 11.696.750
83	4001861541	NO POS	2017	23/06/2017	16/08/2017	\$ 112.670	\$ 112.670
84	4001863267	NO POS	2017	27/06/2017	17/09/2017	\$ 2.674.232	\$ 2.674.232
						TOTAL	\$ 207.810.042

Según se afirma en las pretensiones de la demanda, las mismas fueron expedidas por concepto de servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos NO POS y a población pobre no asegurada, prestados a pacientes a cargo de dicha entidad. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al Departamento de Córdoba - Secretaría para el Desarrollo De La Salud, al pago de DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL

CUARENTA Y DOS PESOS (\$207.810.042,00), a favor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.

Asimismo, solicita el pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna "FECHA DE RADICACION" y hasta que se haga el pago total de la obligación; y en caso que no se acceda a la pretensión anterior, solicita en la demanda, de forma subsidiaria, ordenar la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena que se reclaman "*al igual que la fecha a partir de la cual se realizará la respectiva indexación*".

2. El día 9 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba profirió sentencia en el presente asunto, por medio del cual 1) desestimó las excepciones de mérito propuestas por la *Gobernación de Córdoba (sic)*; 2) declaró que la Fundación San Vicente De Paúl prestó atención a pacientes que no se encontraban afiliados a ninguna EPS y que por carecer de recursos eran denominados Población Pobre no Asegurada a cargo del Departamento de Córdoba; 3) declaró que el Departamento de Córdoba adeudaba a la FUNDACION SAN VICENTE DE PAÚL la suma de \$207'810.042,00, representados en las facturas de venta adosadas a la demanda; 4) condenó a la demandada al respectivo pago; 5) condenó a la parte demandada al pago de intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, sobre los montos reconocidos, desde el 07 de abril de 2021, fecha de notificación de la demanda y hasta cuando se efectuara el pago; 6) condenó en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$10'500.000,00.

3. Contra la anterior decisión, los voceros judiciales tanto de la parte demandante como demandada interpusieron recurso de apelación.

## II. Consideraciones de la Sala.

1.- De entrada, se advierte que, en el caso que concita nuestra atención, las súplicas de la parte accionante estuvieron dirigidas al recobro de la obligación legal de cancelar el saldo adeudado en algunas facturas, las cuales fueron expedidas por concepto de servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos NO POS y a población pobre no asegurada, prestados a pacientes a cargo del Departamento de Córdoba. Como sustento de esta petición, argumenta la parte demandante que prestó los servicios médicos – hospitalarios - quirúrgicos especializados no incluidos en el Plan Básico de Servicios (NO - POS), a pacientes afiliados a distintas EPS del Departamento de Córdoba; asimismo, asegura que, también prestó los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos especializados a pacientes que, al momento de prestar el servicio no tenían ningún asegurador, esto es, que no estaban afiliados a ninguna EPS y que, por carecer de recursos, se tenían como Población Pobre no Asegurada (PPNA) a cargo del Departamento de Córdoba - Secretaría para el Desarrollo de la Salud.

Pues bien, analizado al detalle el expediente, evidencia la Sala Unitaria que, la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la Contenciosa Administrativa, ello conforme lo ha dejado sentado la H. Corte Constitucional, entre otros, en el proveído 787 de octubre 15 de 2021, expediente CJU-397, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO en donde resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, , sobre el tema propuesto a la letra se precisó:

***“Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones de***

**salud no incluidas en el POS<sup>1</sup> del régimen subsidiado de salud. Reiteración Auto 785 de 2021<sup>2</sup>**

*7. Según lo resuelto en el Auto 785 de 2021 la competencia judicial para conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial”.*

Ahora, vale decir que, en el auto antes anotado, la Corte Constitucional fijó una regla de decisión, considerando lo siguiente:

*“16. **Regla de decisión.** El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

En ese orden de ideas, al recaer la competencia de este asunto en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, le corresponde a esta Sala declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, previo a la declaratoria de falta de jurisdicción, no sin antes advertir que todo lo actuado conservará validez, con excepción de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

De igual manera, y basados en los citados precedentemente, posteriormente de invalidar la sentencia de primera instancia, lo

---

<sup>1</sup> Hoy Plan de Beneficios en Salud.

<sup>2</sup> Por medio del cual se resolvió el CJU-356.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

pertinente es remitir el asunto al juez que se estima competente, que, en este caso, son los Juzgados Contencioso Administrativo de Montería, ello a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad. Cabe anotar que en el evento de que este funcionario judicial considere que no tiene competencia, desde ahora se le propone el conflicto negativo de competencia.

Por último, se ordenará que la Secretaría de esta Sala comunique esta decisión al Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN,** y en consecuencia decretar la **NULIDAD** de la sentencia de primera instancia, proferida el 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, así mismo las actuaciones de segunda instancia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativo de esta ciudad, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En el evento de que este funcionario judicial considere que no tiene competencia, desde ahora se le propone el conflicto negativo de competencia.

**CUARTO.** Comuníquese esta decisión al Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f26a8d6485d03741072d497866a2cfe8a3908cc6fcc26f4f293489136d00fbc5**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**